

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de auto del pasado 30 de mayo de 2023 se inadmitió el presente trámite ejecutivo. Dentro del término previsto para ello, la parte actora arrimó memorial con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00185 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Juan Felipe Yasser Escobar
Auto Interlocutorio Nro.	655
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. identificada con Nit. **890.903.938-8**, por intermedio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva en contra del señor **Juan Felipe Yasser Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.854.608**.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que los pagarés aportados, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, , por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo

genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., entidad bancaria identificad con Nit. 890.903.938-8, y en contra del señor Juan Felipe Yasser Escobar, con cédula de ciudadanía No. 70.854.608, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de doscientos setenta y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos (\$274.274.518), por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 5510105114, con fecha de vencimiento del 10 de agosto de 2022, más intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de diez millones trescientos noventa y dos mil doscientos treinta pesos (\$10.392.230), por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 5510105178, con fecha de vencimiento del 23 de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de cuatro millones quinientos noventa y tres mil ciento nueve pesos (\$4.593.109), por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 5510105117, con fecha de vencimiento del 10 de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por la suma de cuatro millones cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos (\$4.456.378.), por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 5510105115, con fecha de vencimiento del 10 de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues,

aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que el demandado Juan Felipe Yasser Escobar, con cédula de ciudadanía No. 70.854.608, tiene sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-944720y 001-944697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Advirtiendo que el demandante está haciendo uso de la garantía real de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3410 del 28 de septiembre de 2007.

Se advierte a la Oficina de Registro que la parte ejecutante está haciendo uso de la garantía real (hipoteca).

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>16/06/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS Nº <u>058</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e066ad7cb4a2d65b55435f1fc6c60888475dab000e7d078da4b71bee6aaad5**

Documento generado en 15/06/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>